



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, indicando que la accionada presentó respuesta en término. Sírvase proveer

Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 0107 00			
ACCIONANTE	Yerlinson Saúl López García	DOC. IDENT.	1.098.799.337
ACCIONADA	Registraduría Nacional del Estado Civil		
PRETENSIÓN	Dejar sin efecto la Resolución 15133 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anula el registro civil del accionante.		

I. ANTECEDENTES

El señor **YERLINSON SAÚL LÓPEZ GARCÍA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, invocando la protección de los derechos fundamentales a la **nacionalidad**, el cual considera vulnerado, por cuanto la accionada, mediante acto administrativo anuló su registro civil de nacimiento y consecuentemente, canceló su cédula de ciudadanía.

Para fundamentar su solicitud, se relatan los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que sus padres son de nacionalidad colombiana, en consecuencia, el también adquirió el respectivo derecho a la nacionalidad vía *ius sanguinis*.
2. Que su registro civil fue expedido a través del procedimiento para registro civil extemporáneo, el 10 de agosto de 2015, en la ciudad de Bucaramanga - Santander. Como consecuencia de lo anterior, se expidió cedula de ciudadanía, el 08 de febrero de 2016.
3. Que dicho procedimiento fue realizado, presentando los documentos requeridos por la accionada, aunado a su permanencia por espacio de 5 años en Colombia.
4. Que tiene una hija de dos años de edad, quien adquirió la nacionalidad por tener padre colombiano, pues su progenitora es venezolana; de tal manera que, la determinación adoptada por la accionada afecta su derecho a la nacionalidad.
5. Que el 04 de enero de 2022, fue notificado de la Resolución que decidió anular su registro civil.
6. Señala que tal decisión tiene repercusiones en su vida laboral, pues implica la pérdida de derechos que tiene como trabajador.
7. Señala que su partida de nacimiento no cuenta con apostilla, pues fue firmada de manera manual, el 30 de julio de 2015. Apostilla que es legal, de conformidad con lo establecido por el Ministerio Popular de Extranjería Venezolana.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO E INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La presente tutela, en principio había sido repartida al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, quien la remitió al Tribunal Superior de Bogotá por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 331 de 2021. A partir de lo anterior, el conocimiento de la presente decisión fue asumido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, quien negó las pretensiones del accionante. Como consecuencia de ello, la impugnación presentada por el accionante fue conocida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió el presente asunto a los jueces laborales del circuito,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues la presente acción va dirigida contra la Registraduría Nacional y no contra el Registrador. Ante tal panorama, mediante providencia del 28 de abril del año en curso, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción, no sin antes, recalcar las actuaciones desatadas por el Juzgado 20 Civil del Circuito y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que han impactado el ejercicio de la acción de tutela por parte de Yerlinson López.

Admitida la tutela, se requirió a la parte actora para que allegara el Registro Civil de nacimiento de la menor Roselin López, requerimiento que no fue cumplido. Por otro lado, la accionada RNEC, aunque ya había proferido respuesta en un trámite anterior, nuevamente adjuntó la respuesta dada en el presente caso y en término.

A. RESPUESTA INPEC.

Mediante respuesta radicada en el correo electrónico, solicita que se nieguen las pretensiones del accionante. Dentro de su respuesta, indica que el procedimiento de anulación de registro civil de nacimiento se realizó con respeto al debido proceso y que el mismo está revestido de legalidad, de tal manera que no es la acción de tutela el mecanismo llamado a amparar las pretensiones del accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anteriormente narrado, entra el Despacho a determinar si la Registraduría Nacional vulneró el derecho a la nacionalidad del accionante al anular su registro civil de nacimiento. Previo a ello, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor López.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El art. 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”¹

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación.² Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Art. 86 Constitución Política de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.³

D. LA NACIONALIDAD Y EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

El derecho a la nacionalidad tiene una concepción universal, derivada de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo cual ha implicado que su reconocimiento a través de otros instrumentos de tipo internacional, como por ejemplo La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La trascendencia de este derecho a nivel universal tiene una razón de ser, y es que implica que su adquisición es la puerta directa al ejercicio de otros derechos que se le otorgan a una persona por pertenecer a determinado lugar; en síntesis, la nacionalidad en si misma es el estado natural de todos los seres humanos.⁴

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el Art. 96 constitucional define tal derecho. Asimismo, la materialización del mismo fue regulada en el Decreto 1260 de 1970, donde se regulan varios aspectos, entre ellos, el registro civil de nacimiento, el cual tiene una importancia trascendental dentro del marco del derecho a la nacionalidad, pues es el documento principal que da fe de la existencia de una persona tanto dentro del territorio colombiano como fuera de él. Tal normatividad fue modificada mediante el Decreto 999 de 1998, el Decreto 2188 de 2001, normas que permiten el uso de dos testigos que declaren acerca de la veracidad del nacimiento en caso de que no se acredite la documental completa para el registro civil de nacimiento y el Decreto 356 de 2017, particularmente esta última norma que anexa como requisito para personas nacidas en el extranjero que el registro civil sea apostillado ante el Consulado del otro país y mantiene algunas disposiciones del Decreto 999:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
- 2. El solicitante, o su representante legal, si aquel fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
- 4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*
- 5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual

³ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

⁴ Opinión Consultiva OC-04 de 1984 y Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.
- Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base, registro civil de nacimiento.

Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.

Artículo 2.2.6.12.3.2. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano. Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970.”

En razón a la crisis migratoria en el territorio nacional por parte de ciudadanos venezolanos, desde la Registraduría Nacional y la jurisprudencia constitucional se han establecido varios mecanismos para atender las solicitudes de ciudadanía. Una sentencia importante en la materia es la T-212 de 2013, en la cual se trata el caso de una menor de edad nacida en Venezuela con padres colombianos, caso en el cual se negó la realización de la inscripción de su registro civil de nacimiento porque el mismo no se encontraba apostillado. En aquel momento, la Corte Constitucional señaló que en los casos donde no se puede apostillar el documento solicitado, excepcionalmente debe darse aplicación a lo señalado en el Decreto 2188 para subsanar tal falla, a través de la declaración jurada de dos testigos, que se encuentran sujetas a la interpretación y veracidad de los funcionarios encargados.⁵ Tal postura ha sido ratificada a través de más sentencias, aclarando que tal prerrogativa no solo aplica a los menores de edad, pues no existe ningún argumento para no dar aplicación a lo señalado en los casos que no involucren a menores de edad:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En el presente caso se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría, que al señor Bula se le niega la posibilidad de obtener su registro civil de nacimiento y, por ende, la nacionalidad colombiana por nacimiento, en razón de que no ha aportado los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico debidamente apostillados. **Sin embargo, a este último no se le ha brindado la oportunidad de suplir tal requisito a través de lo fijado en la norma previamente descrita, es decir, por medio de 2 testigos que den fe de su nacimiento.** Lo anterior, porque la Registraduría indica que esto es excepcional y, conforme a las circulares internas 121 y 216 de 2016, vigentes para el momento de la solicitud del señor Bula, tal prerrogativa se reserva para los eventos descritos en la sentencia T-212 de 2013 en los cuales se encuentran inmersos menores de edad.*

***Tal apreciación, según la cual esta posibilidad se encuentra reservada únicamente a menores de edad, configura a todas luces un exceso ritual manifiesto, puesto que la entidad se escuda en argumentos meramente formalistas para negarle a una persona una opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados,** desconociendo así la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conforme se argumentó en el acápite 7 de esta providencia.*

***No es dable afirmar, como lo hace la entidad demandada, que la sentencia T-212 de 2013 restringió el procedimiento de los dos testigos, como prueba del nacimiento para la obtención del registro extemporáneo, únicamente a menores de edad.** Si bien esa providencia resolvió un caso relacionado con una menor, y acentuó la especial relevancia que tiene el derecho a la nacionalidad en este grupo de especial protección, ello no permite concluir que no es aplicable a personas mayores de edad. Lo anterior, porque el Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, instituye que el interesado en solicitar el registro extemporáneo de nacimiento que no cuente con los documentos apostillados para acreditarlo debe hacer una solicitud por escrito y acercarse a la Registraduría con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia de su nacimiento, sin discriminar si el interesado es menor o mayor de edad. Lo anterior, también puede ser observado en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, proferida de forma posterior a la solicitud del señor Miguel Ángel Bula y descrita en el acápite 4.7. de la parte dogmática.*

***En ese sentido, no se puede desprender de dicho fallo que el mecanismo alternativo propuesto por el ordenamiento jurídico, para subsanar la ausencia de un documento apostillado, esté dirigido exclusivamente a menores de edad, puesto que la ley no hace esa diferenciación, así como tampoco lo hace la decisión judicial precitada.** Tampoco es admisible, bajo ninguna circunstancia, que la Registraduría se escuda en una circular interna por medio de la cual han realizado una discriminación que la norma de mayor rango no contempla. Para esta Corporación es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo y en la forma en que lo indican las disposiciones analizadas y la jurisprudencia de esta Corporación. Como se precisó en el acápite 4º de esta providencia, el registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.” (Negrilla y subrayado propio).⁶*

IV. CASO CONCRETO.

Para resolver el caso en concreto, es pertinente analizar las pretensiones perseguidas mediante la siguiente acción son: **“RECTIFICAR la decisión tomada por la accionada por falsa identidad, para que no se vulneren su derecho a la nacionalidad. Ordenar a la accionada VERIFICAR los documentos allegados para que su cédula no sea cancelada”.** Para estudiar tales pretensiones y tal como se formuló en el problema jurídico, es pertinente realizar el estudio de procedibilidad de la presente acción.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-471 de 2017. Ver entre otras sentencias, la T-241 de 2018 y T-155 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Frente a la legitimación por activa y por pasiva.**

Se vislumbra que, en el presente asunto, la misma se encuentra cumplida. Por un lado, es el señor López la persona directamente afectada y quien ejerce en nombre propio la presente acción. Por otro lado, la misma se presenta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que expidió la Resolución donde deja sin efectos el registro civil del accionante. De otra forma, la presente acción se presenta contra la entidad a quien se le endilga la violación del derecho fundamental en discusión.

- **La inmediatez:**

En el presente asunto, tal requisito fue acreditado. El primer reparto de la presente acción es con fecha del 25 de febrero en curso, teniendo en cuenta que la decisión dada por la RNEC quedó ejecutoriada el 04 de enero de 2022. De tal manera que existe un tiempo razonable entre la presentación de esta acción y la acción que configura la supuesta vulneración. Recordando que, por temas procesales, solamente se da una decisión hasta esta fecha, según lo narrado en el acápite de actuaciones adicionales.

- **La subsidiariedad.**

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que la discusión gira frente al derecho a la nacionalidad. Para ello, el Despacho debe plantear el siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Para el presente caso, encuentra el Despacho que no es posible dar una solución de manera principal y definitiva, la razón principal para ello es que las pretensiones del actor recaen directamente en la decisión dada por la accionada en el marco de un procedimiento debidamente reglamentado y revestido de legalidad,⁷ de tal manera que se busca a través de este mecanismo, la impugnación de un acto administrativo, situación frente a la cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido por regla general la *improcedencia*, en razón a la existencia de otros mecanismos judiciales para controvertir tales decisiones, a la luz de lo estipulado en el CPACA, concretamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el Art. 138 de la norma procesal citada.

De manera excepcional, la jurisprudencia ha establecido una serie de causales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, advirtiendo que basta con la configuración de una sola de las causales para establecer la procedencia del mecanismo constitucional:⁸

“14.1 Defecto orgánico: ocurre cuando la autoridad que profirió el acto administrativo impugnado carece, en forma absoluta, de competencia.

14.2 Defecto procedimental absoluto: surge cuando la autoridad administrativa actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

14.3 Defecto fáctico: se presenta cuando el acto administrativo impugnado carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

14.4 Defecto sustantivo: tiene lugar cuando el acto administrativo se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible al caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

14.5 El error inducido: acontece cuando la autoridad administrativa fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁷ Ver Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2241 de 1986.

⁸ Corte Constitucional, T-566 de 2016. Ver C-590 de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

14.6 *Decisión sin motivación: se presenta cuando el acto administrativo atacado carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

14.7 *Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y la autoridad administrativa, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

14.8 *Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.”⁹*

Visto lo anterior, no encuentra el Despacho que las respectivas causales se encuentran acreditadas para declarar la procedencia de la acción en cuestión, pues la RNEC cumplió con los presupuestos necesarios para emitir el respectivo acto administrativo, respetando el debido proceso dentro del accionante, pues el mismo conocía el proceso que se adelantaba en su contra, tal como se vislumbra de la comunicación de octubre de 2021 donde ejerció su derecho a la defensa. De igual manera sucede con la Resolución, frente a la cual se adopta la decisión de anular su registro civil, la cual fue conocida por el accionante y pese a ello, no usó los recursos de ley contra tal decisión.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio grave e irremediable, que implique el acceso a un amparo temporal o transitorio, en tanto la parte interesada no logró acreditar la configuración del mismo. Por lo cual se decidirá en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución:

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

⁹ Ibidem.

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74f52f20b8bedad440fada472e3759414732bda3f9f93817f513ab8a96e3e6**

Documento generado en 10/05/2022 06:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**